

N°	Ministerio u Organismo Público del que depende o se encuentra adscrita	Tipo	Denominación y objeto de creación	Norma de creación
50	Ministerio de Salud	Grupo de Trabajo	Grupo de Trabajo para la elaboración del Plan de Implementación del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas - RENHICE	Resolución Ministerial N° 229-2017/MINSA
51	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Comisión Multisectorial	Comisión Intersectorial del Empleo - CIE	Decreto Supremo N° 012-2003-TR
52	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Comisión Multisectorial	Comisión Multisectorial de capacitación laboral y demanda de mercado de trabajo	Resolución Ministerial N° 015-2006-TR
53	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Comisión Intersectorial	Comisión Intersectorial encargada de coordinar y supervisar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control del Cáncer Profesional	Decreto Supremo N° 039-93-PCM
54	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Comisión Sectorial	Comisión de Informática del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Resolución Ministerial N° 004-2009-VIVIENDA. Se reconfirma mediante Resolución Ministerial N° 336-2016-VIVIENDA
55	Presidencia del Consejo de Ministros	Comisión Multisectorial	Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento de la implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto	Decreto Supremo N° 003-2013-PCM

1722463-1

Declaran día no laborable compensable para los trabajadores del sector público

DECRETO SUPREMO N° 121-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece a la familia como objeto de protección del Estado y de la comunidad;

Que, en consonancia con lo anterior, el inciso 1 del artículo 3 del Convenio OIT N° 156, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, aprobado y ratificado por el Estado peruano el 16 de junio de 1986, señala que cada Estado Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el día 25 de diciembre es feriado;

Que, estando a puertas la festividad de Navidad del Señor es conveniente establecer un día no laborable sujeto a horas de trabajo compensables a efectos de fomentar la vida familiar entre los trabajadores del sector público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Día no laborable en el sector público
Declarase día no laborable compensable, para los

trabajadores del sector público a nivel nacional, el día lunes 24 de diciembre de 2018.

Para fines tributarios, ese día será considerado hábil.

Artículo 2.- Compensación de horas

Las horas dejadas de trabajar en el día no laborable establecido en el artículo precedente serán compensadas en la semana posterior, o en la oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Artículo 3.- Servicios indispensables y atención al público

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Titular de cada entidad del sector público adoptará las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad durante el día no laborable señalado.

Artículo 4.- Día no laborable en el sector privado

Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en el presente decreto supremo, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo decidirá el empleador.

Artículo 5.- Servicios mínimos en las empresas

Están exceptuadas del día no laborable declarado en el presente decreto supremo aquellas labores indispensables, en todo tipo de empresa, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa.

Corresponde al empleador determinar tales labores y la relación de los trabajadores que deben desempeñarlas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1722464-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Modifican cuadros del documento denominado Lineamientos de los Programas de "Promoción de Cultivos Temporales" y "Recuperación de Plantaciones de Frutales" aprobados por R.M. N° 01602-2017-MINAGRI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0478-2018-MINAGRI

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 1560-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-DIFESA y el Memorando N° 584-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DG de la Dirección General Agrícola y el Informe Legal N° 1183-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

cuya finalidad, entre otras, es la de prevenir y proteger la salud humana y el ambiente, y, garantizar la eficacia biológica de los productos. Esta norma reglamentaria específica regula, entre otros, el registro de plaguicidas de uso agrícola;

Que, el registro de un plaguicida de uso agrícola se concede sobre la base de especificaciones aprobadas de un producto, los cuales proporcionan la seguridad que los datos presentados se originaron utilizando un producto suficientemente semejante al que se propone para el registro y que cumple con las condiciones técnicas establecidas; por lo que, el producto formulado y comercializado deberá ajustarse a las especificaciones declaradas y aprobadas para el registro;

Que, todo cambio en el plaguicida de uso agrícola puede originar riesgos inadmisibles o alterar su eficacia; por consiguiente, es importante que se observe, regularmente, la calidad de los plaguicidas existentes en el mercado para que se tenga la seguridad que dichos productos servirán a los usos destinados tal como se indican en sus etiquetas;

Que, adicionalmente, se debe señalar que los cambios de temperatura, las condiciones de almacenamiento, el envasado y otros agentes externos pueden afectar la calidad del plaguicida; por lo que, dichas condiciones externas deben ser tomadas en cuenta al momento de verificar la calidad del producto;

Que, por su parte, de acuerdo a los numerales 50.1 y 50.2 del Artículo 50° del Reglamento señala que el SENASA anualmente aprobará, mediante Resolución del órgano de línea competente, el Programa Nacional de Verificación de la Calidad de Plaguicidas de Uso Agrícola, que entre otros, establecerá los plaguicidas de uso agrícola a ser analizados a nivel nacional y el cual será publicado en la página Web del SENASA. Asimismo dispone que el SENASA queda facultado para examinar y analizar los plaguicidas de uso agrícola desde su importación o fabricación/producción hasta el expendio en el establecimiento comercial, tomando las muestras necesarias del producto en las aduanas o almacenes de los titulares de registro, importadores, distribuidores y establecimientos comerciales;

Que, asimismo, el numeral 50.3 del Artículo 50° del Reglamento dispone que los importadores, fabricantes/productores, formuladores, envasadores, distribuidores y establecimientos comerciales están obligados a brindar las facilidades del caso a los funcionarios del SENASA o entes acreditados con funciones de supervisión o inspección, a fin de que realicen su labor y la toma de muestras de plaguicidas para la verificación oficial de las especificaciones técnicas. Del mismo modo, deberán reponer en los establecimientos o almacenes, los productos cuyos envases o empaques hayan sido extraídos o abiertos para tal fin por los funcionarios del SENASA, ya sea en forma física o por otros mecanismos que estos consideren;

Que, de otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, en su Artículo 30°, señala que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria tiene por función, entre otras, la de conducir el sistema de verificación de la calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos biológicos para el control de plagas agrícolas;

Que, estando a ello, corresponde a esta Dirección General iniciar el proceso de verificación de la calidad de los plaguicidas de uso agrícola para el año 2018, a fin de asegurar a los usuarios que el producto que están utilizando además de contar con el registro del SENASA, mantiene las características técnicas por las que fue registrado y/o cumplen con las especificaciones técnicas de la FAO, garantizando al agricultor que el uso de estos productos le permitirá el manejo de la plaga en niveles que no causen daños económicos;

De conformidad con el Título V del Decreto Ley N° 25902, Decreto Legislativo N° 1059 modificado por Ley N° 30190, Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria; y, con el visado de los Directores de la Subdirección de Insumos Agrícolas y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”

Apruébase el “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”, cuyo texto, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe) conjuntamente con su Anexo.

Artículo 3°.- Implementación y ejecución

Encárguese a la Subdirección de Insumos Agrícolas que proceda a la implementación y ejecución del “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIX O. MAQUERA CUYALA
Director General (e)
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria

1721648-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Amplían el ámbito de delegación otorgado a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica a fin de que pueda emitir certificados de origen a mercancías producidas en todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 487-2018-MINCETUR**

Lima, 6 de diciembre de 2018

Visto, los Informes Técnicos Nos. 015, 017 y 018-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-MPC y el Informe Legal N° 078-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SVV de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, los Memorándums Nos. 464, 476 y 479-2018-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 461-2018-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 757-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 341-2018-MINCETUR se delegó a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica la facultad de expedir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de dicha Región;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se le otorgue la ampliación del ámbito de delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a nivel nacional;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior a través de los documentos del Visto estima viable otorgar la ampliación del ámbito de delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, a nivel nacional;

Que, en ese sentido, corresponde modificar la Cláusula Cuarta del Convenio de delegación de facultad suscrito

con la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, de fecha 31 de octubre de 2018, a fin que dicha entidad podrá otorgar certificados de origen a las mercancías producidas en todo el territorio nacional;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, existen razones para ampliar el ámbito de delegación otorgada a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar el ámbito de delegación otorgado a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica mediante Resolución Ministerial N° 341-2018-MINCETUR, a fin de que pueda emitir certificados de origen a mercancías producidas en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La ampliación de la delegación será ejercida de acuerdo a la modificación que debe realizarse a los términos de la adenda que se suscribirá en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la citada Cámara por efecto de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Adenda correspondiente a la ampliación de delegación referida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, debiendo cumplir estrictamente con los requisitos exigidos para tal efecto de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1721843-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la pintura denominada "Interiora Beata Virginis"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 236-2018-VMPCIC-MC

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 900234-2018/DGM/VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Museos y los Informes N° 900125-2018/DRBM/DGM/VMPCIC/MC y N° 900022-2018-DCC/DRBM/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos

bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la antes mencionada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, señala que es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, (en adelante ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, el artículo 65 del ROF, señala que la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, mediante Informe N° 900234-2018/DGM/VMPCIC/MC la Dirección General de Museos, sustentado en los Informes N° 900125-2018/DRBM/DGM/VMPCIC/MC y N° 900022-2018-DCC/DRBM/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles señala que la pintura denominada Interiora Beata Virginis en la que se representa a la Virgen María, de la época del siglo XVII y procedente de la Escuela Cusqueña, presenta valores de importancia histórica y artística, lo cual reúne el mérito para que sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del

Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1722185-1

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018 referentes a lúcuma, espárrago, panela granulada, especias y condimentos, frutas frescas y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2018-INACAL/DN

Lima, 10 de Diciembre de 2018

VISTO: El Informe N° 023-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 023-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 37 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Actividades profesionales, científicas y técnicas, b) Azúcar y derivados, c) Café, d) Espárragos, e) Frutas frescas, f) Hortalizas y productos derivados, g) Industria de la pintura y el color,

h) Industrias manufactureras, i) Información geográfica - Geomática, j) Productos agroindustriales de exportación, k) Seguridad de juguetes y útiles de escritorio para niños, l) Servicios en sistemas de abastecimiento de agua potable y aguas residuales. Criterios de calidad de servicio e indicadores de desempeño y m) Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP 350.080:1998 (revisada el 2018)	ACOPLE (NIPLE ROSCADO CON PESTAÑA Y TUERCA DE UNIÓN) DE ALEACIÓN COBRE-CINCO PARA CONEXIÓN CON EL MEDIDOR DE AGUA. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.080:1998
NTP 350.089:1998 (revisada el 2018)	SISTEMA DE DESCARGA PARA TANQUE DE INODORO. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.089:1998
NTP-CODEX STAN 305R:2013 (revisada el 2018)	NORMA REGIONAL PARA LA LÚCUMA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX STAN 305R:2013
NTP 011.040:2008 (revisada el 2018)	LÚCUMA FRESCA. Materia prima para productos procesados. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.040:2008
NTP 011.042:2012 (revisada el 2018)	LÚCUMA. Harina de lúcuma. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.042:2012
NTP 011.109:2013 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO. Espárrago fresco. Requisitos. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 011.109:2013
NTP 209.402:2003 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGOS. Buenas practicas agrícolas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.402:2003
NTP 209.403:2007 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGOS. Control de la estabilidad de conservas vegetales. Método de rutina. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 209.403:2007
NTP 209.404:2003 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación de fibrosidad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.404:2003
NTP 209.406:2008 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.406:2008
NTP 209.410:2007 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación del espacio de cabeza. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.410:2007
NTP 207.200:2013 (revisada el 2018)	PANELA GRANULADA. Definiciones y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 207.200:2013
NTP 209.200:1982 (revisada el 2018)	ESPECIAS Y CONDIMENTOS. Achiote. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.200:1982 (revisada el 2013)
NTP-ISO 8124-1:2013 (revisada el 2018)	Seguridad de los juguetes. Parte 1: Aspectos relativos a las propiedades físicas y mecánicas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8124-1:2013
NTP 011.001:2013 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Terminología y clasificación. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.001:2013
NTP 011.118:1991 (revisada el 2018)	FRUTAS Y HORTALIZAS. Condiciones físicas en cámaras de refrigeración. Definiciones y medición. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.118:1991 (revisada el 2012)
NTP 011.650:2012 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Durazno o melocotón. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.650:2012 y a la NTP 011.650:2012/ENM 1:2014
NTP 011.015:1975 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Chirimoyas. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.015:1975
NTP 011.009:1973 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Papayas. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.009:1973
NTP 319.190:1982 (revisada el 2018)	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación del color de líquidos transparentes y claros (Escala Platino-Cobalto). 1ª Edición Reemplaza a la NTP 319.190:1982 (Revisada el 2011)



NTP 300.063:1990 (revisada el 2018)	PRODUCTOS DE CAUCHO. Mangueras. Glosario. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.063:1990 (revisada el 2013)	NTP 209.403:2007	ESPÁRRAGOS. Control de la estabilidad de conservas vegetales. Método de rutina 2ª Edición.
NTP 300.022:1979 (revisada el 2018)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación del grado de dureza. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.022:1979 (revisada el 2013)	NTP 209.404:2003	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación de friabilidad. 1ª Edición
NTP 300.056:1989 (revisada el 2018)	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO. Mangueras y acoplamientos. Método de ensayo para la prueba hidrostática. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.056:1989 (revisada el 2013)	NTP 209.406:2008	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Requisitos. 1ª Edición
NTP 300.059:1988 (revisada el 2018)	CAUCHO VULCANIZADO. Atmosferas patrones para el acondicionamiento y ensayos de las probetas de caucho. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.059:1988 (revisada el 2013)	NTP 209.410:2007	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación del espacio de cabeza. 1ª Edición.
NTP 300.055:1988 (revisada el 2018)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación de la fuerza de adhesión entre capas de caucho y textiles. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.055:1988 (revisada el 2013)	NTP 207.200:2013	PANELA GRANULADA. Definiciones y requisitos. 1ª Edición
NTP 350.031:1997 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE PASO DE ALEACIÓN COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.031:1997	NTP 209.200:1982 (revisada el 2013)	ESPECIAS Y CONDIMENTOS. Achiote. 1ª Edición
NTP 350.084:1998 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE CIERRE ESFERICO, DE COMPUERTA Y RETENCIÓN DE ALEACIÓN COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO PARA AGUA Y GAS HASTA 100 °C. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.084:1998	NTP-ISO 8124-1:2013	SEGURIDAD DE LOS JUGUETES. Parte 1: Aspectos relativos a las propiedades físicas y mecánicas. 1ª Edición
NTP 350.098:1997 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE TOMA DE COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.098:1997	NTP 011.001:2013	FRUTAS FRESCAS. Terminología y clasificación. 2ª Edición
NTP 350.107:1998 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE PASO DE ALEACIÓN COBRE-CINC CON NIPLE TELESCÓPICO Y SALIDA AUXILIAR PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.107:1998	NTP 011.118:1991 (revisada el 2012)	FRUTAS Y HORTALIZAS. Guía para establecer condiciones físicas en los almacenes de refrigeración. 1ª Edición
NTP 350.090:1997 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE LLENADO DE ALEACIÓN COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO OPERADAS POR FLOTADOR PARA TANQUES. Requisitos y métodos de ensayo. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.090:1997	NTP 011.650:2012/ENM 1:2014	FRUTAS FRESCAS. Durazno o melocotón. Requisitos. 1ª Edición
NTP-ISO 24511:2012 (revisada el 2018)	Actividades relacionadas con los servicios de agua para consumo humano y de agua residual. Directrices para la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua residual y para la evaluación de los servicios de agua residual. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 24511:2012	NTP 011.650:2012	FRUTAS FRESCAS. Durazno o melocotón. Requisitos. 1ª Edición
NTP 350.113-2:2001 (revisada el 2018)	COMPONENTES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Efectos sobre la salud. Parte 2: Requisitos para los materiales de barrera. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.113-2:2001	NTP 011.015:1975 NTP 011.009:1973 NTP 319.190:1982 (Revisada el 2011)	FRUTAS. Chirimoyas FRUTAS. Papayas PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación del color de líquidos transparentes y claros (Escala Platino-Cobalto) PRODUCTOS DE CAUCHO. Mangueras. Glosario. 1ª Edición
NTP 901.001:2012 (revisada el 2018)	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA RESIDUAL. Términos y definiciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 901.001:2012	NTP 300.063:1990 (revisada el 2013)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación del grado de dureza. 1ª Edición
NTP 701.001:2007 (revisada el 2018)	BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES PARA EL SECTOR INMOBILIARIO. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 701.001:2007	NTP 300.022:1979 (revisada el 2013)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación del grado de dureza. 1ª Edición
NTP-ISO 19111:2013 (revisada el 2018)	Información geográfica. Sistemas de referencias espaciales por coordenadas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 19111:2013	NTP 300.056:1989 (revisada el 2013)	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO. Mangueras y acoplamientos. Método de ensayo para la prueba hidrostática. 1ª Edición
NTP 209.315:2008 (revisada el 2018)	CAFÉ SOLUBLE O INSTANTÁNEO. Métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.315:2008	NTP 300.059:1988 (revisada el 2013)	CAUCHO VULCANIZADO. Atmosferas patrones para el acondicionamiento y ensayos de las probetas de caucho. 1ª Edición
NTP 011.108:1974 (revisada el 2018)	HORTALIZAS. Col cressa. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.108:1974 (revisada el 2012) y a la NTP 011.108 1974 (revisada el 2012)/COR 1:2014	NTP 300.055:1988 (revisada el 2013)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación de la fuerza de adhesión entre capas de caucho y textiles. 1ª Edición
NTP 350.080:1998	ACOPLE (NIPLE ROSCADO CON PESTAÑA DE UNION) DE ALEACION COBRE-ZINC PARA CONEXION CON EL MEDIDOR DE AGUA. 2ª Edición.	NTP 350.031:1997	VÁLVULAS DE PASO DE ALEACION COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO. 2ª Edición
NTP 350.089:1998	SISTEMA DE DESCARGA PARA TANQUE DE INODORO. Requisitos generales. 2ª Edición.	NTP 350.084:1998	VÁLVULAS DE CIERRE ESFERICO, DE COMPUERTA Y RETENCIÓN DE ALEACION COBRE-ZINC Y COBRE-ESTAÑO PARA AGUA Y GAS HASTA 100°C. 2ª Edición.
NTP-CODEX STAN 305R:2013	LÚCUMA FRESCA. Requisitos. 1ª Edición	NTP 350.098:1997	VÁLVULAS DE TOMA DE COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. 1ª Edición
NTP 011.040:2008	LÚCUMA FRESCA. Materia prima para productos procesados. Requisitos. 1ª Edición	NTP 350.107:1998	VÁLVULAS DE PASO DE ALEACION COBRE-ZINC CON NIPLE TELESCOPICO Y SALIDA AUXILIAR PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. 1ª Edición
NTP 011.042:2012	LÚCUMA. Harina de lúcuma. Requisitos. 1ª Edición	NTP 350.090:1997	VÁLVULAS DE LLENADO DE ALEACION COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO OPERADAS POR FLOTADOR PARA TANQUES. 2ª Edición.
NTP 011.109:2013	ESPÁRRAGO. Espárrago fresco. Requisitos. 4ª Edición	NTP-ISO 24511:2012	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA RESIDUAL. Directrices para la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua residual y para la evaluación de los servicios de agua residual. 1ª Edición
NTP 209.402:2003	ESPÁRRAGOS. Buenas prácticas agrícolas. 1ª Edición	NTP-ISO 19111:2013	INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. Sistemas de referencias espaciales por coordenadas. 1ª Edición
		NTP 209.315:2008	CAFÉ SOLUBLE INSTANTÁNEO. Métodos de Ensayo. 1ª Edición
		NTP 011.108 1974 (revisada el 2012)/COR 1:2014	HORTALIZAS. Col cressa. 1ª Edición
		NTP 011.108:1974 (revisada el 2012)	HORTALIZAS. Col cressa. 1ª Edición

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO DIRECTORA
Dirección de Normalización

1722347-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Colombia, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0740/RE-2018**

Lima, 7 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Lima es un importante espacio de diálogo y coordinación regional para coadyuvar al restablecimiento del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela;

Que, el 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo una Reunión de los Coordinadores Nacionales del Grupo de Lima, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en la cual se reafirmó el compromiso de continuar con el seguimiento de la situación en la República Bolivariana de Venezuela;

Que, los Coordinadores Nacionales del Grupo de Lima han acordado efectuar una próxima reunión el 19 de diciembre de 2018, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, se estima pertinente la participación del Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, y de la Subdirectora de OEA y Asuntos Hemisféricos de la Dirección de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, en la referida reunión, a fin de dar el debido seguimiento diplomático y político al tema;

La Hoja de Trámite (GAC) N.º 3228 del Despacho Viceministerial, de 3 de diciembre de 2018; y el Memorandum (OPR) N.º OPR00486/2018, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 5 de diciembre de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para participar el 19 de diciembre de 2018 en la Reunión de Coordinadores Nacionales del Grupo de Lima:

- Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Javier Raúl Martín Yépez Verdeguer, Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales; y,

- Consejera en el Servicio Diplomático de la República, Maya Teresa Soto Malca, Subdirectora de OEA y Asuntos Hemisféricos de la Dirección de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de

quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Javier Raúl Martín Yépez Verdeguer	870.00	370.00	1	370.00
Maya Teresa Soto Malca	870.00	370.00	1	370.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1721714-1

SALUD

Aprueban Documento Técnico: Listado Nacional de Productos Farmacéuticos Vitales**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1288-2018/MINSA**

Lima, 10 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente N.º 18-100779-001, que contiene la Nota Informativa N.º 613-2018-DIGEMID-DG/MINSA y el Memorandum N.º 2737-2018-DIGEMID-DG-DFAU/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161 señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley, regula el Principio de Accesibilidad, el cual establece que la salud es considerada un derecho fundamental de las personas. El acceso al cuidado de la salud incluye el acceso a productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Constituye un requisito para lograr este derecho: tener el producto disponible y asequible en el lugar y en el momento en que sea requerido;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA se aprobó la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID "Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios", la cual en su Punto V numeral 5.7 dispone que el Ministerio de Salud, a través de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define los productos farmacéuticos vitales, de los cuales, cada DIRIS/DISA/DIRESA/GERESA, Hospital e Instituto Especializado o quien haga sus veces, selecciona los que requiera para el ámbito de su jurisdicción y establece las medidas técnicas y administrativas conducentes a garantizar la disponibilidad de éstos en sus establecimientos de salud, realizando las gestiones correspondientes para su utilización;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459;

Que, mediante los documentos del visto, y en el marco de sus competencias funcionales, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto la aprobación del Documento Técnico: Listado Nacional de Productos Farmacéuticos Vitales;

Que, mediante el Informe N° 858-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: Listado Nacional de Productos Farmacéuticos Vitales, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1722160-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Modifican R.M. N° 052-2018-TR en lo referente a responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 314-2018-TR**

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorándum N° 770-2018-MTPE/3 del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, el Memorándum N° 1003-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 2997-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada norma, establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el literal f) del numeral 6.2 del artículo 6 de la "Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la Fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF/15, establece que el Titular de la entidad como Órgano Resolutivo designa al órgano que realizará las funciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones, así como a su Responsable;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2018-TR, se designa a la Unidad Ejecutora 007: Programa para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Empleo "FORTALECE PERÚ" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como el órgano que realizará las funciones de Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, y como responsable de dicho órgano al señor Renato Andrade Lazo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 300-2018-TR, se acepta la renuncia formulada por el señor Renato Andrade Lazo al cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 007: Programa para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Empleo "FORTALECE PERÚ" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 307-2018-TR, se designa al señor Adolfo Emilio Vizcarra Kusien como Director Ejecutivo de la referida Unidad Ejecutora;

Que, mediante el Informe Técnico N° 134-2018-MTPE/4/9.1 la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, concluye que el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de Órgano Resolutivo debe designar señor Adolfo Emilio Vizcarra Kusien como responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE REORDENAMIENTO	ACTIVIDAD	FECHA
12.6	Plazo para confirmación formal de acogimiento de las operadoras con derechos de uso derivados de concurso público	Del 10 al 16 de mayo de 2019
13.1	Emisión de Resolución Viceministerial con el Reordenamiento de la banda 2 500 – 2 690 MHz	18 de julio de 2019*

Nota: Se indican los plazos máximos (*) de acuerdo al Reglamento. De ser emitidos antes de la fecha señalada se reprograman automáticamente las actividades posteriores.

CRONOGRAMA DE REORDENAMIENTO DE LA BANDA 2 300-2 400 MHZ

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE REORDENAMIENTO	ACTIVIDAD	FECHA
12.1	Publicación de la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300–2 400 MHz	11 de febrero de 2019*
12.2	Plazo para recepción de comentarios y/o sugerencias a la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300–2 400 MHz	Del 12 de febrero al 04 de marzo de 2019
12.4	Periodo de reuniones de trabajo con las operadoras involucradas en el Reordenamiento de la banda 2 300 – 2 400 MHz	Del 05 al 18 de marzo de 2019
12.5	Publicación de la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300–2 400 MHz incorporando los comentarios recibidos y evaluados	15 de abril de 2019*
12.5	Periodo para realización de la Audiencia Pública	Del 16 de abril al 02 de mayo de 2019
13.1	Emisión de Resolución Viceministerial con el Reordenamiento de la banda 2 300 – 2 400 MHz	4 de julio de 2019*

Nota: Se indican los plazos máximos (*) de acuerdo al Reglamento. De ser emitidos antes de la fecha señalada se reprograman automáticamente las actividades posteriores.

1722454-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Disponen el inicio de interpretación de oficio del numeral 2.4 del Apéndice 2 del Anexo 16 respecto de las cláusulas 8.2.2.9 y 8.2.3.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2018-CD-OSITRAN

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante los Lineamientos);

Que, conforme a lo establecido por los mencionados Lineamientos, el procedimiento de interpretación del contenido del contrato de concesión puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Adicionalmente, dichos lineamientos establecen que pueden solicitar la interpretación del contrato de concesión el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°655-2018-CD-OSITRAN, y sobre la base del Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de interpretación de oficio del numeral 2.4 del Apéndice 2 del Anexo 16 respecto de las cláusulas 8.2.2.9 y 8.2.3.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, y a la entidad prestadora Aeropuertos Andinos del Perú S.A., para que en el plazo de diez (10) días hábiles presenten su posición al respecto con la fundamentación documental correspondiente.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

1721716-1

Interpretan alcance del último párrafo de la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE DIRECTIVO N° 037-2018-CD-OSITRAN

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

Las solicitudes de interpretación formuladas por el Concedente a través de los Oficios N°s 340-2018-MTC/25 y 3553-2018-MTC/25, así como el Informe Conjunto N°

026-2018-IC- OSITRAN (GAJ-GSF), de las Gerencias de Supervisión y Fiscalización, y de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2010, el Estado peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC" o "el Concedente") y la Sociedad Concesionaria DEVIANDES S.A.C. (en adelante, "DEVIANDES" o "el Concesionario"), suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco (en adelante, "el Contrato de Concesión").

Que, mediante Oficio N° 3450-2018-MTC/25 de fecha 06 de agosto de 2018, el Concedente presentó una solicitud de interpretación de la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión, a efectos que el Consejo Directivo determine si la compensación del Concedente a favor del Concesionario por los montos dejados de recaudar en la unidad de peaje debido a eventos de fuerza mayor, se efectúa a partir de la fecha en que se inició la suspensión de la obligación de cobro del peaje, o una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto en dicha Cláusula.

Que, mediante Oficio N° 3553-2018-MTC/25 de fecha 13 de agosto de 2018, el Concedente presentó al Regulador una solicitud de interpretación de las Cláusulas 9.1, 17.2 y 4.2 del Contrato de Concesión, a fin de que el Consejo Directivo aclare y/o precise el mecanismo o forma de pago establecido en el Contrato de Concesión, por los montos dejados de recaudar por el Concesionario en una unidad de peaje debido a causas de fuerza mayor, a través de la Declaración de la Suspensión del Plazo de la Concesión.

Que, mediante Oficios N°009-18-GAJ-OSITRAN y N° 010-18-GAJ-OSITRAN, con fechas 15 y 16 de agosto de 2018, respectivamente, el Regulador remitió al Concesionario las solicitudes de interpretación presentadas por el Concedente a través de los Oficios N° 3450-2018-MTC/25, y N° 3553-2018-MTC/25, a efectos que pueda emitir ante OSITRAN la opinión que estime pertinente.

Que, mediante Cartas N° 2018-10-0789 y N° 2018-10-0797, con fechas 22 y 23 de agosto de 2018, respectivamente, el Concesionario remitió al Regulador su posición con respecto a las solicitudes de interpretación del Contrato de Concesión formuladas por el Concedente.

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, DEVIANDES y el MTC, respectivamente, hicieron uso de la palabra ante el Consejo Directivo sustentando sus argumentos sobre las solicitudes de interpretación planteadas.

Que, mediante Oficio N° 5142-2018-MTC/25, con fecha 21 de noviembre de 2018, el Concedente remitió al Regulador el Informe N° 1865-2018-MTC/25, con información complementaria relacionada a sus solicitudes de interpretación del Contrato de Concesión.

Que, luego de evaluar y revisar los argumentos expuestos por las Partes, así como el Informe de Vistos de las Gerencias de Supervisión y Fiscalización, y Asesoría Jurídica de OSITRAN, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo incorpora como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, y en ejercicio de la atribución y funciones establecidas en el literal e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, y el artículo 29° del Reglamento General de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°655-2018-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la ACUMULACIÓN de las solicitudes de interpretación del Contrato de Concesión del Tramo 2 de la IIRSA Centro, presentadas por el Concedente a través de los Oficios N° 3450-2018-MTC/25 y N° 3553-2018-MTC/25.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de la Cláusula 9.1 formulada por el Concedente a través del Oficio N° 340-2018-MTC/25, respecto del plazo a partir del cual el Concedente asumirá los montos que deje de recaudar el Concesionario.

Artículo 3°.- INTERPRETAR únicamente el alcance del último párrafo de la Cláusula 9.1 solicitada, a través del Oficio N° 3553-2018-MTC/25, por el Concedente con el objeto de que se precise el mecanismo de compensación de los montos dejados de recaudar por el Concesionario en una unidad de peaje que no entre en explotación, originado por un evento de fuerza mayor, en los términos siguientes:

"El último párrafo de la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión establece que el Concedente deberá pagar los montos que deje de recaudar el Concesionario, luego de transcurrido los 6 meses de la suspensión de la obligación de explotación del peaje.

Al respecto, teniendo en cuenta que toda disposición de recursos públicos por parte de las entidades del Estado, como es el caso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debe efectuarse acorde a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dicho marco normativo resultará aplicable al Contrato de Concesión en virtud de la cláusula de Leyes y Disposiciones Aplicables"

Artículo 4°.- EXHORTAR al Concedente a realizar las acciones que resulten necesarias para que el Concesionario pueda cumplir con su obligación de explotar la unidad de peaje de Ticlio; ejerciendo entre otros -de estimarlo pertinente- su facultad de modificar la ubicación de esta, conforme a los términos establecidos en la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión, con el fin de mitigar los perjuicios económicos al Estado y al Concesionario derivados de la imposibilidad de explotación de dicha unidad de peaje, en su ubicación actual.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 026-2018-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de representante del Concedente, así como a la Sociedad Concesionaria Desarrollo Vial de los Andes DEVIANDES S.A.C.

Artículo 6°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Difundir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 026-2018-IC- OSITRAN (GAJ-GSF) en el Portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPPELO
Presidente del Consejo Directivo

1721717-1

Aprueban el inicio del procedimiento de revisión de tarifas máximas aplicables a diversos servicios del Terminal Portuario de Paita durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024 y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 038-2018-CD-OSITRAN**

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de fecha 6 de diciembre de 2018, emitidos por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en los Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, en concordancia con ello, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que incluye a la infraestructura portuaria;

Que, de otro lado, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, dispone que cuando exista un contrato de concesión con el Estado, la función reguladora de OSITRAN implica velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste pueda contener;

Que, por su parte, el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, señala que en ejercicio de su función reguladora, el OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), cuyo artículo 53 establece que el Consejo Directivo del OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hacen referencia los artículos 11 y 14 de dicho Reglamento;

Que, asimismo, los artículos 9, 12 y 24 del RETA señalan que la regulación tarifaria que establezca OSITRAN no deberá oponerse a que las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los contratos de concesión bajo competencia de OSITRAN; que cuando los contratos de concesión establezcan tarifas, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, o incluso procedimientos y condiciones para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas, corresponderá a OSITRAN velar que las reglas recogidas en su Reglamento General de Tarifas se apliquen de manera supletoria a lo establecido en los contratos; y que en estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo del OSITRAN;

Que, a mayor abundamiento, dichas disposiciones del RETA están alineadas con lo previsto en el Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, de cuyo inciso d) del artículo 59 se colige que en los casos en que el Estado haya suscrito contratos o compromisos contractuales para la entrega en administración de la infraestructura portuaria de uso público a través, entre otros, de un contrato de concesión, las tarifas se determinarán conforme con lo acordado contractualmente;

Que, el 09 de setiembre de 2009, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, y la empresa Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita;

Que, conforme con lo previsto en el indicado Contrato de Concesión, las tarifas máximas aplicables a los servicios portuarios regulados que se brindan en el Terminal Portuario de Paita deben revisarse cada cinco años, mediante el mecanismo de RPI-X; por lo que OSITRAN está obligado a iniciar el procedimiento de revisión tarifaria conforme con lo previsto en el Contrato de Concesión;

Que, la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión establece que a partir del quinto año contado desde el inicio de la explotación del muelle de contenedores, OSITRAN deberá realizar la primera revisión de tarifas de los Servicios Estándar en función a la Nave y en función a la Carga aplicando el mecanismo regulatorio conocido como "RPI-X", establecido en el RETA;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 6 de diciembre de

2018, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, se analizó la procedencia del inicio de oficio del procedimiento de revisión tarifaria, mediante el mecanismo RPI-X, aplicable a las tarifas tope o máximas de los servicios regulados que se prestan en el Terminal Portuario de Paita, concluyéndose lo siguiente:

1. El REGO faculta al OSITRAN a desempeñar la función reguladora, lo que implica la determinación de tarifas, principios y sistemas tarifarios que resulten aplicables.

2. Adicionalmente, el RETA establece que el OSITRAN puede llevar a cabo procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, ya sea de oficio o a instancia de parte. De la misma manera, establece las condiciones que deben cumplir los mercados en los que se transan los servicios sujetos a regulación tarifaria, así como las disposiciones que eventualmente podría aplicar el Regulador.

3. El Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita establece la obligación de revisar cada cinco años las tarifas máximas de los Servicios Estándar a la nave y a la carga que son regulados mediante el mecanismo RPI-X, a partir del quinto año contado desde el inicio de la Explotación del Muelle de Contenedores.

4. Por su parte, el Anexo 1 del RETA establece que, en cada procedimiento de revisión tarifaria, el OSITRAN debe analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados de modo tal que se determine si deben continuar siendo regulados. Al respecto, se ha determinado que existen siete mercados relevantes. El primero corresponde al mercado relevante a la nave, sobre el cual se identificó que los terminales portuarios que potencialmente pueden ser alternativas viables al Terminal Portuario de Paita, tienen la característica de ser complementarios al referido terminal más que sustitutos.

5. Por su parte, la determinación de los mercados relevantes para la carga en contenedores, fraccionada, sólida a granel y líquida a granel tuvieron como factor relevante los costos de transporte terrestre, los cuales representaron barreras significativas para los que los usuarios del Terminal Portuario de Paita vean como opciones viables el trasladar su carga por otros terminales más próximos. Por su parte, el mercado relevante del Servicio de Transbordo fue determinado en el Terminal Portuario de Paita, toda vez que la prestación del mismo está asociada al Servicio Estándar a la nave (el cual tiene como mercado relevante el propio terminal) y el poco volumen de carga que se presenta bajo esta modalidad, lo cual indicaría que su prestación es de forma excepcional.

6. En cuanto al mercado relevante para la carga rodante se evidenció que en lo que va de la concesión no existe tráfico de este tipo de carga en el TPP. Por lo que se asumió demandantes potenciales a partir de las principales empresas que demandan el Servicio Estándar a la Carga Rodante, evidenciando que el mercado relevante está compuesto por las regiones Piura, Tumbes, Cajamarca, Lambayeque, La Libertad y la zona de influencia del Terminal Portuario del Callao.

7. La determinación de los mercados relevantes para los Servicios Estándar a la Nave, Servicios Estándar a la Carga en Contenedores, Servicio Estándar a la Carga Fraccionada, Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel, Servicio Estándar a la Carga Líquida a Granel y Servicio de Transbordo llevó al análisis de si existe la posibilidad de la presencia de un potencial competidor dentro del propio terminal o una zona más cercana. Al respecto, dada la cláusula de exclusividad en la prestación de los servicios regulados dentro del Terminal Portuario de Paita, la posibilidad de una competencia intraportuaria no era factible. Respecto a la presencia de terminales cercanos o dentro de la zona de influencia del Terminal Portuario de Paita, el otorgamiento en concesión del Terminal Portuario Salaverry abre la posibilidad de la presencia de cierto grado de presión competitiva, en particular, para la carga en contenedores; sin embargo, dado su estado inicial y las inversiones que debe realizar, durante el próximo periodo regulatorio (2019-2024), el Terminal Portuario Salaverry no constituye un competidor efectivo o potencial del Terminal Portuario de Paita.

8. Por su parte, la determinación del mercado relevante para el Servicio Estándar a la Carga Rodante muestra la existencia un competidor real como lo es el Terminal Portuario del Callao, por el cual se importa vía marítima más del 95% de la carga rodante a nivel nacional.

9. En conclusión, no existen condiciones de competencia en el Servicios Estándar a la Nave, Servicios Estándar a la Carga en Contenedores, Servicio Estándar a la Carga Fraccionada, Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel y Servicio Estándar a la Carga Líquida a Granel ni sobre el Servicio de Transbordo asociado a dichas cargas. En contraste, no se evidencia la presencia de poder de mercado del Concesionario sobre el Servicio Estándar y Servicio de Transbordo a la Carga Rodante.

10. En tal sentido, corresponde determinar el Factor de Productividad (X) aplicable a los servicios regulados para el período comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024.

11. La aplicación del mecanismo RPI-X a tarifas máximas o tope se realiza mediante la determinación del Factor de Productividad, conforme a lo estipulado en la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión y el RETA.

12. Asimismo, corresponde iniciar el procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el Servicio Estándar a la Carga Rodante y el Servicio de Transbordo a la Carga Rodante.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de Vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, formando parte de su sustento y motivación, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 655-2018-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ).

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los siguientes servicios del Terminal Portuario de Paita durante el período comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024:

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores
Por Metro de Esloira-Hora (o fracción de hora)

Servicio en Muelle Espigón
Por Metro de Esloira-Hora (o fracción de hora)

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores
Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies

Servicio en Muelle Espigón
Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

- SERVICIOS DE TRANSBORDO

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores
Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies

Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Servicio en Muelle Espigón

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.

Artículo 2º.- Aprobar el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el Servicio Estándar a la Carga Rodante y el Servicio de Transbordo a la Carga Rodante.

Artículo 3º.- La revisión y desregulación de las tarifas máximas de los servicios señalados en los párrafos precedentes, respectivamente, se realizarán siguiendo los lineamientos metodológicos, reglas y procedimientos establecidos en el Contrato de Concesión y, supletoriamente, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, según corresponda.

Artículo 4º.- Establecer un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. presente su propuesta tarifaria, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 53º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 5º.- El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser prorrogado a solicitud de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., de forma excepcional y por única vez, por un período máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 53º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 6º.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a la empresa Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

1722029-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en diversos procedimientos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

RESOLUCIÓN: 0367-2018/SEL-INDECOPI